



REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 1951 SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIFONIA DEL 07 DE MARZO DEL 1949.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 52 de la Constitución establece, reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 56 de la Constitución establece que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 64 de la Constitución de la Republica expresa que toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores.

CONSIDERANDO CUARTO: Que una Ley estancada en el tiempo y sin modificaciones que vallan con el avance de la sociedad es un problema para el ordenamiento jurídico ya que crea lagunas para su adecuada interpretación y eficacia a la hora de su implementación.

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesaria la creación de un marco legal general que establezca los aspectos regulatorios en lo relativo a los espectáculos públicos en la Republica Dominicana.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Estado debe ejercer toda autoridad

conferida por La Constitución y las leyes para proteger a La sociedad contra la violación del orden público, la moral y las Buenas costumbres, en relación con los espectáculos públicos y emisiones audiovisuales ofrecidos u originados en territorio dominicano; particularmente con la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como a la familia en general, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos y a las emisiones audiovisuales; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 2 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor protege los derechos e intereses de los autores de cualquier trabajo intelectual de carácter creativo, tales como: libros, revistas, folletos u otros escritos; conferencias, alocuciones, y sermones; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomímicas; composiciones musicales, con o sin letras; obras audiovisuales; obras de dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas; obras fotográficas; obras de arte aplicado; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; programas de computadoras; y bases o compilaciones de datos u otros materiales.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Republica Dominicana es una nación que posee un amplio número de medios de comunicación, cuya operación debe estar rigurosamente regulada.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana

VISTA: La Ley No. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del 7 de agosto 2003.

VISTA: La No. 1470 del 2 de julio del año 1947, modificada por la No. 1664, del 13 de marzo de 1948.

VISTA: la No. 1405, del 30 de abril de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6655, 6766 y 6621.

VISTA: La Ley No. 1951 sobre Espectáculos y Radiofonía de fecha 07 marzo 1949

VISTA: La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor de fecha 26 de julio 2000

VISTO: El Reglamento 824 y sus modificaciones del 25 de marzo 1971

VISTO: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1951. (Modificar)

Art. 1.- Las proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidos u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

(Se Modifica el Artículo 1 para que en lo adelante diga así)

Dirá: Art. 1: - Proyecciones, filmaciones, audiovisuales, conciertos, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos y digitales, así como las emisiones de radio y televisión, ofrecidos u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I. – las proyecciones internaciones que se difundan en el país por radio y televisión deberán sujetarse a las mismas restricciones que y prohibiciones que se establezcan.

Párrafo II.- **Ámbito de Aplicación:** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con los países amigos y en general que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

(Se Modifica el Artículo 2 para que en lo adelante diga así)

Autoridades y Dependecia. -

Art. 2. Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los

espectáculos, Proyecciones, filmaciones, emisiones de radio y televisión, así también las transmisiones por medios digitales, o parte de los mismos que ofendan la moral y las buenas costumbres, las relaciones con otros países y que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Párrafo. 1. Los proyectos para los reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo vía el Ministerio de Interior y Policía; estos reglamentos serán sometido por el Congreso Nacional o una iniciativa de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. (esto no Va)

(Se agrega el párrafo 2)

Párrafo. 2. la Dirección nacional de espectáculos público tiene alcance nacional y está compuesta por:

1. un presidente
2. un vicepresidente
3. tres vocales
4. un secretario encargado de los archivos, remunerados y nombrados por el Poder Ejecutivo.
5. un asesor perteneciente al Ministerio de Interior y Policía

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, tres vocales y un Secretario Permanente Encargado de los archivos, remunerados y nombrados por el Poder Ejecutivo. (no va este párrafo)

La Comisión tendrá, además, un asesor que lo será ex officio el Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta o en caso de empate. no va este párrafo)

Art. 3.- Toda empresa que celebre espectáculos públicos deberá proveerse de un permiso previo que será otorgado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo y por las Subcomisiones correspondientes, en las Provincias.

(Se Modifica el Artículo 3 para que en lo adelante diga así)

Art. 3.- Toda empresa, promotores de espectáculos o cualquier persona física o jurídica que quiera celebrar espectáculos públicos, sea en sitio abierto o cerrados deberá solicitar un permiso por escrito otorgado por la Comisión Nacional de espectáculos públicos y radiofonía explicando el tipo de espectáculo

que se realizara y a qué tipo de público va dirigido.

Los permisos serán solicitados mediante escrito que llevará adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$3.00, cuando se trate de espectáculos que se celebren en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, Santiago, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, La Romana, Barahona, San Francisco de Macorís y La Vega; de RD\$2.00 para espectáculos que se celebren en Moca, Baní, San Juan, Montecristi, Samaná, Azua, Elías Piña, Neiba, Dajabón y Seibo, y de RD\$1.00 para espectáculos que se celebren en los demás lugares de la República. Cada solicitud incluirá las funciones de un mismo día. (este párrafo no va)

(Se agregan los párrafos I y II para que en lo adelante diga así)

Párrafo 1.- donde no haya una oficina de la comisión de espectáculos públicos y radiofonía los permisos los otorgara la Alcaldía del municipio donde se realiza dicho espectáculo.

Párrafo 2.- los espectáculos públicos que los organizadores y participantes del mismo tengan remuneraciones económicas, aportaran al municipio un 10% de las ganancias de los espectáculos realizados.

Art. 4.- Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

(Se Modifica el Artículo 4 para que en lo adelante diga así)

Art. 4. queda prohibido por la presente ley las proyecciones en el país de películas cinematográficas, audiovisuales y otras proyecciones en plataformas digitales que vallan en detrimento de del pueblo dominicano.

Art. 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno y otro sexo menores de catorce años películas, que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

(Se Modifica el Artículo 5 para que en lo adelante diga así)

Art. 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno y otro sexo menores de doce años películas, videos, emisiones de radio y televisión que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico y insinuación al uso de sustancias controladas; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su

sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.- La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 7.- Se entenderá que una película es apta para la niñez dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 8.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía rendirá un informe trimestral sobre las labores por ella realizadas al Secretario Estado de lo Interior y Policía.

Un informe trimestral será rendido, igualmente, al secretario de Estado de Previsión Social, sobre las intervenciones realizadas en los espectáculos para niños regidos por la presente ley.

(Se Modifica el Artículo 8 para que en lo adelante diga así)

Art. 8.- La Dirección Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía rendirá un informe trimestral sobre las labores por ella realizadas al ministro de lo Interior y Policía.

Un informe trimestral será rendido, igualmente, al Ministro de Salud Pública, sobre las intervenciones realizadas en los espectáculos para niños regidos por la presente ley.

Art. 9.- Mientras se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las subcomisiones señaladas en el artículo 11 para hacer los sometimientos correspondientes.

(Se Modifica el Artículo 9 para que en lo adelante diga así)

Art. 9.- Mientras se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas por una comisión compuesta por los Alcalde o la Alcaldesa, el Gobernador o Gobernadora, el Director de la Policía nacional de la provincia y un representante del Ministerio

Publico, teniendo capacidad las subcomisiones señaladas en el artículo 11 para hacer los sometimientos correspondientes.

Art. 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3, 4, y 5 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

Los jueces de paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

(Se Modifica el Artículo 10 para que en lo adelante diga así)

Art. 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con:

1. multa de tres a cinco salarios mínimos.
2. prisión de tres a seis meses.
3. o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3, 4, y 5 de esta ley se castigarán con:

1. multa de diez a cincuenta salarios mínimos.
2. o prisión de doce a dieciocho meses.
3. o ambas penas a la vez en los casos graves.

Los jueces de paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

Párrafo. - En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días.

(Se Modifica el párrafo para que en lo adelante diga así)

Párrafo. - En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de dos meses.

Art. 11.- Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de provincia, por una

subcomisión compuesta por el gobernador, quien la presidirá, el síndico municipal y el jefe de puesto de la Policía Nacional; y en las comunes no cabeceras de provincia por una subcomisión compuesta por el síndico municipal, quien la presidirá, un inspector de Instrucción Pública y el jefe de puesto de la Policía Nacional; todo sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

(Se Modifica el Artículo 11 para que en lo adelante diga así)

Art. 11.- Los sometimientos en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechas por la Dirección Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las Provincia, Municipios y Distritos Municipales, por una subcomisión compuesta por el gobernador, quien la presidirá, el alcalde Municipal de cada demarcación y el jefe de puesto de la Policía Nacional de cada demarcación; todo sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

Art. 12.- La Secretaria Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

(Se Modifica el Artículo 12 para que en lo adelante diga así)

Art. 12.- El Ministerio de Interior y Policía velara por el cumplimiento de la presente Ley.

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

(serán agregados los artículos 13 y 14)

Art.- 13.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo quedará facultado para dictar los reglamentos pertinentes para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art.- 14.- Reglamento interno. El Consejo Directivo de la Dirección Nacional de espectáculos públicos debe aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Dirección Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

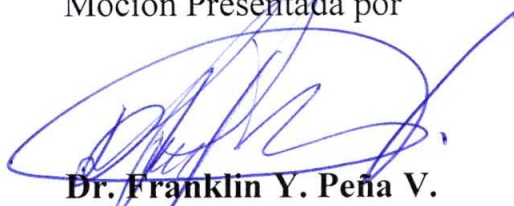
(serán Agregados los artículos 15 y 16)

Art. 15.- Deroga. La presente ley deroga y sustituye la No. 1951 del 7 de marzo del año 1949 y sus modificaciones y deroga toda otra disposición contraria a la presente o derivadas de las citadas leyes.

Art. 16.- Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

Moción Presentada por



Dr. Franklin Y. Peña V.
Senador Provincia San Pedro de Macorís

